

**-COMPARECE – PIDE PARTICIPACIÓN – CONSTITUYE DOMICILIO -
CONTESTA DEMANDA –
SUBSIDIARIAMENTE SOLICITA CITACIÓN DE TERCERO OBLIGADO.
OFRECE PRUEBAS - FORMULA RESERVA –**

Señor Juez:

MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ, abogada Tomo 50 Folio 791 C.P.A.C.F., CUIT 27-18171595-8, DNI 18.171.595, IVA Responsable Inscripta, constituyendo DOMICILIO ELECTRÓNICO 27181715958, y Lavalle 1388 Casillero 2376 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Zona de Notificación 118, email mariajgonzalez@fibertel.com.ar, (15-4425-5416) en los autos caratulados “**ADORNI MANUEL C/ MAPEMFI S.A. Y OTROS S/ DESPIDO**” (Expediente N° 25728/2017), ante V.S. comparezco y respetuosamente digo:

I).-

PERSONERÍA:

Como lo acredito por Escritura Pública N° 579, Folio N° 2064, de fecha 15 de septiembre de 2003, pasada por ante Escribano Carlos Alberto Guyot, Titular del Registro N° 54, de esta Ciudad de Buenos Aires, cuyo copia se acompaña, la accionada **RENAULT ARGENTINA S.A.**, con domicilio real en la calle Fray Justo Santa María de Oro N° 1744, también de esta Ciudad, me ha conferido poder general judicial, cuya vigencia y autenticidad declaro bajo juramento.

II).-OBJETO:

En el carácter precedentemente invocado y acreditado, con el domicilio ya constituido vengo, en primer término, a solicitar se me confiera la participación que en derecho corresponde en los presentes obrados.

Ocurro también, siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, a contestar la demanda entablada por **MANUEL ADORNI**,

solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la accionante. Ello, con sustento en las razones de hecho y derecho que más abajo se expondrán e, igualmente, en las probanzas que también se ofrecerán.

III).-LOS HECHOS: Falacias y verdades.-

Conforme a la normativa de rito, debo comenzar por las primeras.

A.- Las falacias.-

En ese orden y por imperativo procesal niego, en general, todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de apertura de la instancia, a excepción de aquellos que sean de expreso reconocimiento en este responde.-

Especialmente y a todo evento, digo, tacho de falsas y expresamente controvierto, las afirmaciones contenidas en demanda, que detallo a continuación:

1. que mi mandante tenga vinculación, relación ni responsabilidad alguna respecto de las consecuencias de la vinculación alegada por el actor y Mapemfi S.A..
2. Que ingresara a trabajar a las órdenes de Mapemfi S.A. ni de FIMAPEN S.A. ni que lo haya hecho en fecha 12 de abril de 2002; que Mapemfi le haya reconocido antigüedad ni que lo hiciera parcialmente;
3. Que trabajara como vendedor de Plan en forma irregular ni en negro ni que lo hiciera hasta el año 2004; que lo registraran parcialmente; que percibiera \$ 45.000 mensuales; que se desempeñara como subgerente de administración ni que se encontrara deficiente ni incorrectamente registrado;
4. Que recibiera instrucciones de directivos ni gerentes del grupo ni de Renault ni otras;

5. Que percibiera salarios en negro y en blanco ni que percibiera rubros remuneratorios en especie ni que le pagaran plan Osde 310, ni el celular, ni que percibiera \$ 49.907;
6. Que realizara tareas de gerente administrativo que actuara como apoderado de la empleadora en cuestiones judiciales ni de defensa del consumidor;
7. Que mi mandante se valiera de la empleadora para cumplir con sus fines societarios;
8. Que Mapemfi S.A. sea un concesionario oficial Renault; que comercialice automotores marca Renault como concesionario;
9. Que mi mandante ni Plan Rombo deleguen en Mampefi la parte de su actividad comercial;
10. Que en 2013 se eliminen los agentes de planes ni que Centro Automotores intervenga en la comercialización de los productos de todo el país ni que todas las concesionarias Renault dependan de Centro Automotores;
11. Que el actor cumpliera las tareas señaladas en la demanda para Mapemfi S.A. atento que esta parte desconoce por completo tanto al actor como a las circunstancias reseñadas en la demanda en cuanto a su vinculación con la empleadora;
12. Que realizara horas extras; que actuara en estado de necesidad ni que se viera compelido a aceptar las supuestas irregularidades en cuanto a su situación laboral con la empleadora; que padeciera un estado de incertidumbre ni angustia;
13. Que el 11 de mayo de 2016 el Sr. Cabaleiro hijo del presidente le prohibiera el ingreso a la empleadora;
14. Que mi mandante ni Plan Rombo ni Centro Automotores hayan guardado silencio ante las notificaciones realizadas por el actor;

15. Que Renault Argentina S.A. tenga por objeto social la fabricación de partes y auto partes marca Renault;
16. Que las empresas citadas conformen un conjunto económico de carácter permanente en los términos del art. 31 ni que resulten solidariamente responsables de las consecuencias de la disolución del vínculo laboral del actor; que el actor fuera contratado por Mapemfi para intervenir en las negociaciones con el supuesto y ya negado grupo Renault; que la actividad de Mapemfi fuera imprescindible para desarrollar ni completar el ciclo económico ni que cedieran a Mapemfi parte de la actividad normal ni específica de Renault Argentina;
17. Que mi mandante ni las codemandadas se hayan beneficiado económicamente con el trabajo del actor ni que se haya interpuesto a la empresa Mapemfi; que se haya incurrido en inconductas como la evasión de cargas sociales, jubilaciones, salarios, vacaciones, aguinaldos ni fraude a la ley laboral;
18. Que el personal de Mapemfi dependiera de las informaciones proporcionadas por el personal de mi mandante ni de las codemandadas ni que Mapemfi utilizara los medios personales, materiales ni inmateriales de mis mandantes ni para su beneficio ni que sean empresas subordinadas ni relacionadas;
19. que mi representada tenga vinculación, relación ni conocimiento alguno respecto de las reclamaciones efectuadas por el actor a su empleadora; que se den en autos los presupuestos fácticos ni jurídicos de extensión de responsabilidad a mi mandante;
20. que mi mandante le adeude suma alguna al actor.

III.B. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTAL

Se desconoce expresamente la autenticidad de la totalidad de la documentación acompañada por la parte actora por no constarme la

autenticidad, especialmente si el actor acompañara un telegrama dirigido a la Afip.

IV.- INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE RENAULT ARGENTINA S.A. Y EL ACTOR. IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO:

Sin perjuicio lo expuesto en el apartado precedente, y a las dificultades que plantea una defensa relativa a los hechos y derechos alegados en la demanda, en forma subsidiaria procederá a analizar la improcedencia del reclamo realizado teniendo en cuenta el fondo de la cuestión.

IV. A.-

Inexistencia de la relación laboral invocada entre Renault Argentina S.A. y el actor:

El accionante inicia demanda contra distintas sociedades y entre las demandadas se encuentra Renault Argentina S.A. que no fue nunca empleadora del actor, ni tuvo injerencia ni conocimiento alguno de la relación laboral que el actor alega.

Cabe destacar que mi mandante no solo no participó en modo alguno en la relación laboral alegada, sino que no tuvo conocimiento de las circunstancias que relata la parte actora ni de los supuesto reclamos que dice haber hecho el actor durante su relación laboral.

Esta firma nunca fue empleadora del SR. ADORNI, no conoce detalle alguno de su relación laboral, que según afirma se dio con su empleadora.

La única mención que realiza a la parte actora respecto al porqué demanda a quien no resultaba su empleador es que

vendía planes de ahorro para la adquisición de vehículos fabricados por mi mandante.

Mapemfi S.A. **no es una concesionaria Renault**, sino que se trata de una agente para la comercialización de planes de ahorro, vinculada comercialmente con la firma Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados.

El artículo 21 de la Ley 20.744 establece que *“Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres”*.

Asimismo el artículo 22 prescribe *“Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen”*.

La parte actora nunca se obligó a realizar acto alguno para mi mandante, ni prestó servicios a favor y bajo dependencia de Renault Argentina S.A., ni esta codemandada abonó al actor remuneración alguna a aquel. Es mas no existió entre la actora y la firma que represento vinculación, ni contrato, ni prestación de servicios de tipo alguno.

Por otro lado, mi mandante jamás ejerció conductas de empleador con el actor, ni le abonó remuneraciones, ni controló sus tareas, ni le dio órdenes ni instrucciones, ni ejerció facultades de organización ni de disciplina, ni ejecutó ninguna de las acciones típicas de un contrato de trabajo.

Solo cabe concluir por ende que nunca hubo un contrato de trabajo, ni una relación de laboral que vinculara al actor con esta parte.

IV.- B.- Subsidiariamente Inexistencia de responsabilidad solidaria de Renault Argentina S.A.

El actor no logra fundamentar sólidamente en el desarrollo de la demanda la existencia de una responsabilidad solidaria de Renault Argentina S.A., sencillamente porque no existen elementos que configuren los presupuestos fácticos para la aplicación de la extensión de la responsabilidad pretendida.

Se analizó en el punto anterior la inexistencia de una relación laboral entre el actor y esta demandada. En segundo término se indicará que Renault Argentina S.A. tampoco es solidariamente responsable con las codemandadas ni con la empleadora por la relación que la parte actora alega tuvo con ella.

El accionante se limita a efectuar argumentaciones genéricas sin efectuar especificaciones sobre si pretende la extensión de la responsabilidad a mi mandante.

Si bien por el principio de iura curia novit, el Tribunal no tiene límites en la elección y aplicación del derecho, aquella debe resultar necesariamente de los hechos afirmados, y del objeto reclamado. No existen en autos hechos que fundamenten la demanda impetrada contra mi representada como tampoco que permitan suponer la existencia de una responsabilidad solidaria de Renault Argentina S.A.

Por otra parte, el artículo 31 de la LCT establece que *“Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un*

conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria”.

No se da entre las demandadas subordinación o relación en los términos del artículo citado. Ninguno de los directores, administradores, empleados o socios de Renault Argentina S.A. es director, administrador, empleado o socio de quien la actora denuncia como empleador principal.

En ningún momento mi mandante impartió directivas a la firma para la cual la accionante aduce haber trabajado, ni tuvo el poder de hacerlo, ni mucho menos estableció condiciones relativas a su actividad, ni existió entre las partes ninguno de los supuestos que permitan considerar la existencia de un “conjunto económico de carácter permanente”.

La norma contempla dos supuestos específicos de dominación empresaria:

- I. Que una o más empresas, aun con personalidad jurídica propia, se encuentren bajo la dirección, control o administración de otra.
- II. O que se hallen de tal modo relacionadas, que constituyan un conjunto económico de carácter permanente.

En ambos casos se las considera solidariamente responsables de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, siempre que hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria.

No se verifican en el caso ninguno de los supuestos establecidos en la legislación vigente, puesto que MAPEMFI S.A. no se encontraban bajo la dirección, control o administración de Renault

Argentina S.A., ni tampoco constituían con aquella un conjunto económico de carácter permanente.

El fundamento de la solidaridad prevista en el artículo 31 de la LCT radica en el interés común que tienen las empresas integrantes del conjunto económico, con la finalidad que el trabajador no viera frustrado su crédito debido al estado de insolvencia y/o vaciamiento de la empresa en la que figura como empleado cuando el grupo en su conjunto fue beneficiado con sus servicios y mediaron maniobras que llevaron a la empresa a su situación de falencia o déficit.

Pero para que se dé este supuesto debe existir un conjunto económico de carácter permanente y es claro que Renault Argentina S.A. no conforma un conjunto económico con MAPEMFI S.A., sino que tan solo tenía una relación comercial con aquella.

La ley utiliza la expresión “conjunto económico de carácter permanente”, término que proviene del Derecho fiscal y denota la idea de un grupo de personas físicas o jurídicas vinculadas entre sí, que aun siendo independientes desde la perspectiva jurídica, presentan vínculos de ligazón entre sus capitales, dirección y distribución de utilidades. Esa intensa relación permite, a los fines previstos por la ley, tratarlos como si fueran un solo sujeto pasivo o entidad (como ocurre, a veces, en materia tributaria).

Conviene insistir en que para que se configure la responsabilidad solidaria no basta la existencia del conjunto económico: es condición indispensable, por exigencia legal, que existan incumplimiento de las obligaciones respecto del trabajador o de los organismos de seguridad social y que tales incumplimientos obedezcan a maniobras fraudulentas o a conducción temeraria, siendo la parte actora quien debe alegar -que por lo pronto no lo ha hecho ni siquiera como

insinuación- y probar dichos extremos, situaciones que –insistimos- no podrá acreditar atento que jamás ha sido la forma de proceder de mi representada.

Así las cosas, no encontrándose presentes ninguno de los presupuestos previstos para la extensión de responsabilidad alguna a mi mandante Renault Argentina S.A. es que vengo a solicitar se rechace la demanda en todas sus partes con imposición de costas.

Es en función de lo expuesto que entendemos que un pronunciamiento que avanzara sobre estos aspectos equivaldría a violentar la garantía del debido proceso. Sin perjuicio de lo expuesto, y en el afán por recalcar que la demanda no puede prosperar porque no existen cuestiones de hecho, ni de derecho que hagan procedente el reclamo (es por ello que ni siquiera se invocan) vengo a ejercer el derecho de defensa de esta parte y a solicitar que la demanda debe rechazarse con costas al actor.

IV. B. 1.-)

Como se explicó precedentemente, el Sr. ADORNI no tuvo en ningún momento relación alguna con Renault Argentina S.A. y expresamente la accionante afirma haberse desempeñado y desarrollado su contrato de trabajo, en su integridad y con todas las connotaciones del vínculo de relación de dependencia, con MAPEMFI S.A..

Renault Argentina S.A. no es socia, ni tiene accionistas en común, ni tiene una dirección o administración conjunta con esta persona jurídica, ni tampoco con las restantes codemandadas. Tampoco constituye con aquellas un “conjunto económico” ni mi representada le ha cedido ni su actividad específica ni parte de ella a las otras codemandadas.

MAPEMFI S.A. es una sociedad comercial, cuya actividad es la comercialización de planes de ahorro previo para la

adquisición de vehículos y -por lo que expresamente confiesa el actor en su demanda.

El agente oficial es una persona jurídica absolutamente independiente de Renault Argentina S.A. que opera bajo su propia cuenta y cargo y no tiene facultades para actuar o asumir obligaciones respecto de terceros por cuenta Renault Argentina S.A.

La relación entre el Agente y Renault o Plan Rombo se rigen por un reglamento de contrataciones que regulan las condiciones de venta de los planes de ahorro para la adquisición de automóviles, camionetas y demás productos.

Pero lo más trascendente es que Renault Argentina S.A. no tiene como actividad la venta de planes de ahorro, que - conforme lo sostiene el actor - eran sus tareas para las co-demandadas.

El Sr. ADORNI, dice haber sido contratado por las codemandadas para la venta de planes de ahorro y dicha actividad no forma parte de la actividad normal y específica de Renault que es la de fabricación de automóviles.

La actividad relacionada a venta de los planes de ahorro para fines determinados, se encuentra a cargo (en toda la industria automotriz) de compañías conformadas y dedicadas exclusivamente para tal actividad financiera o de financiación, y están regidas por estrictas normativas específicas para la actividad, todo lo cual resulta completamente ajeno a mi mandante.

Queda evidente también con esta circunstancia, la inconsistencia de las pretensiones del accionante para con mi representada.

El contrato de agente crea de por sí relaciones jurídicas entre las partes, estableciendo derechos y obligaciones recíprocas, pero de ningún modo genera entre las distintas empresas una

vinculación que permita inferir que mi representada pueda tener control alguno sobre los trabajadores dependientes del agente, conservando las firmas absoluta independencia en cuanto a sus accionistas, dirección y administración.

A tal punto, que como lo reconoce el actor, Mapemfi disponía libremente de la comercialización de vehículos usados de todas las marcas que pudieran acercársele a través de su clientela.

Las normas invocadas por el accionante tienen por finalidad defender a los trabajadores ante posibles maniobras fraudulentas de empleadores que utilizan distintas figuras destinadas a perjudicar sus intereses. No es el caso de autos, donde como es de público y notorio, tanto mi mandante como Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines determinados, son empresas de reconocida, amplia e intachable presencia y actividad comercial en el país, que lejos se encuentran de pergeñar maniobras en perjuicio de sus dependientes.

IV. B. 2.-) Defensa subsidiaria:

Subsidiariamente y para el hipotético e improbable caso que se rechacen las anteriores defensas opuestas, negamos expresamente las causas de despido invocadas por el actor con respecto a quien alega fue su empleador.

En este sentido, cabe destacar que esta firma desconoce todas y cada una de las manifestaciones realizadas por la parte demandante; ya que no tiene conocimiento de la forma que en que se desarrolló la relación, así tampoco del despido indirecto.

En este sentido cabe señalar que en materia de relaciones laborales para que el trabajador acceda a las indemnizaciones

por despido indirecto justificado que ha fijado el legislador (arts. 232 y 245, LCT) y/o a las reparaciones que establece el sistema resarcitorio de la ley de empleo por falta de registración y/o registración incorrecta de la relación de trabajo (arts. 8º, 9º, 10 y 15, L. 24013) es obligación del dependiente efectuar intimaciones y/o emplazamientos que contengan específicos e ineludibles requisitos, información sobre las supuestas deficiencias en la registración de su contrato de trabajo y formalidades, tendientes a lograr que el empleador cese en su accionar doloso y subsane sus incumplimientos u omisiones, todo lo cual resulta inexorablemente ajeno a mi mandante.

Por otro lado, debe dejarse expresamente planteado el rechazo por ilegítimo e infundado acerca de las consecuencias de posibles –y desde ya negadas- situaciones ocurridas entre el accionante y su principal, en tanto y en cuanto se trata de situaciones cuyo reproche únicamente podrían caber sobre el o las personas ejecutantes de tales hechos u actos.

Así las cosas, Renault Argentina S.A. es una firma que ha estado completamente ajena a tales –y ya negados- hechos, actos u omisiones en los que pudieren haber incurrido su empleadora como surge del relato del actor, y así solicito se resuelva.

En cuanto a las aseveraciones del actor en relación al supuesto silencio guardado por mi mandante y las codemandadas frente a la intimación realizada, vengo expresamente a manifestar que se trata de una maliciosa falsedad.

En efecto, como se acredita con los instrumentos públicos que adjunto a la presente, mi mandante respondió la misiva del actor dirigiendo su carta documento al domicilio indicado en el telegrama, el que fuera devuelto al remitente por “destinatario Desconocido”.-

Así las cosas, otra falsedad que se ha plasmado en demanda queda –mediante el instrumento público que constituye una carta documento del Correo Oficial- desvirtuada, por lo que solicito se lo tenga presente para el momento procesal oportuno.-

IV.C. IMPUGNA LIQUIDACION:

Expresamente vengo a impugnar la liquidación practicada por lo improcedente e infundado del reclamo y por las demás consideraciones expresadas precedentemente.

IV.C. 1) Multa art. 2 Ley 25.323 Y 24013.-

Sin perjuicio de todo lo expuesto resulta necesario plantear –para el hipotético e improbable supuesto que se hiciera lugar las infundadas pretensiones del actor- digo que también deberá rechazarse la aplicación de la multa prevista por la Ley 25323 y las de la 24.013, porque como ya se desarrollara precedentemente no se dan en el caso de autos los requisitos para su aplicación por cuanto jamás ha existido vínculo laboral ni de ninguna naturaleza entre la actora y mi representada. Así, pues la imposición de tal sanción en el caso de autos, no sólo violenta y contraría la teleología tenida en mira por el legislador, sino que implica un evidente óbice para el efectivo y adecuado ejercicio del derecho de defensa que asiste a mi representada.

Como ya se manifestara en el apartado referido a la inexistencia de relación laboral, mi representada no revistió nunca el carácter de empleadora de la actora, por lo que la aplicación de las leyes mencionadas no resulta procedente, no adeudando Renault Argentina S.A. suma alguna relacionada con los rubros aquí mencionados.

Por otra parte, de la lectura de la demanda **no surge que el actor hubiera cumplido con la notificación de la intimación efectuada en los términos de la ley 24013 a la AFIP, razón por la cual no**

habiendo cumplimentado las prescripciones de dicha norma, la petición en cuanto a la aplicación de tales multas deberán ser rechazadas con costas.

IV.C. 2) Multa Art. 80 (Art. 45 ley 25345):

Como ya se ha dicho y se plantea en forma subsidiaria, debe desahuciarse la pretensión, en cuanto persigue la indemnización normada por el art. 80 de la L.C.T.. por cuanto el actor no ha sido empleado de mi representada por lo que mal puede confeccionar la mentada documentación.

V.-) SUBSIDIARIAMENTE SOLICITA CITACIÓN DE TERCERO OBLIGADO:

Esta parte solicita subsidiariamente -y en base a las manifestaciones del actor en su demanda- la citación como tercero obligado a la principal MAPEMFI S.A. Av. Belgrano 1602 CABA, para el supuesto caso que por alguna circunstancia se resolviera tener a la parte actora por no presentada la demanda contra ella y para cualquier otra hipótesis que impidiera la comparencia de la principal a estos obrados.-

VI) PRUEBA: Ofrezco las siguientes:

ABSOLUCIÓN DE POSICIONES: Se cite al actor a absolver posiciones y reconocer documentación a tenor del pliego que se acompañará..

INSTRUMENTAL: Se acompaña la siguiente: 1 poder.-

PERICIAL CONTABLE:

Se designe perito contador único de oficio a fin de que informe, teniendo a la vista la documentación obrante en autos y los registros laborales de las demandadas:

1. Si los libros y registros de mi mandante fueron llevados en legal forma.
2. Si el actor figura como empleado de mi representada;
3. Informe el experto cuál es el objeto social de la firma Renault Argentina S.A. Y Mapemfi S.A.
4. Sobre los libros de mi mandante y MAPEMFI S.A., informe si entre esas sociedades existen domicilios compartidos, socios o directores en común, si comparten o intercambian personal.

VII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Para el supuesto e improbable caso que V.E. hiciera lugar a la demanda interpuesta en todo o en parte, dejo efectuada la Reserva de Caso Federal, para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y de la Nación, por vía de Recurso Extraordinario de Apelación, atento que tal supuesto se consumaría una flagrante violación al derecho de propiedad, de defensa en juicio, garantizados por la Constitución Nacional.

VIII.-) PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se me tenga por presentado, parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio,
2. Se tenga por contestada la demanda y ofrecida la prueba en legal tiempo y forma,
3. Oportunamente se rechace la demanda con expresa imposición de costas a la actora.
- 4.- Se autorice a la Sra. Ing. Rosa Soledad González, Claudia Cristini a compulsar el expediente, retirar y hacer sellar cédulas y oficios, y para cualquier otra gestión para la cual resulte suficiente esta autorización.
- 5.- Se deja constancia que se suben digitalmente las copias a la página del PJN conforme lo dispuesto por V.S.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-